

Decreto No. 3920 que establece un nuevo horario para las oficinas públicas.— G. O. No. 6526, del 6 de Noviembre de 1946.

ada y Sustitución **RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
542/52,90 7473 **Presidente de la República Dominicana**

NUMERO 3920.

CONSIDERANDO: Que es conveniente establecer para las oficinas públicas un horario de trabajo que permita a los funcionarios y empleados dedicarse, en las horas de la tarde, a las actividades de las distintas agrupaciones políticas que existen en el país, a las que pertenecen, especialmente en vista de la proximidad de las elecciones para la Asamblea Revisora de la Constitución de la República, y de la cercanía de los comicios generales del mes de Mayo del año entrante;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— A contar de la fecha de este Decreto, el horario de trabajo de las oficinas públicas será de 7:30 a. m. a 1:30 p. m., excepto los sábados en que será de 7.30 a.m. a 12 m.

Art. 2.— No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los jefes de oficinas, en los casos de necesidad, podrán prolongar los trabajos después de los horas indicadas.

Art. 3.— Se derogan los Decretos Nos. 2496, del 28 de Febrero de 1945 y N° 3337, del 4 de Febrero de 1946.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 3921 que establece derechos especiales en los Hipódromos de Moca, La Vega, La Romana, San Pedro de Macoris y Puerto Plata.— G. O. N° 6528, del 11 de Noviembre de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

per
6241
7073
150

NUMERO 3921.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 3 de la Ley N° 463, del 23 de Diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deportes, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— En los Hipódromos de Moca, La Vega, La Ro-

mana, San Pedro de Macorís y Puerto Plata, la Comisión Hípica Nacional cobrará los siguientes derechos, en vez de los previstos en el artículo 247 del Reglamento Hípico, modificado por el Decreto N° 3740, del 26 de Agosto del año en curso.

a) En su beneficio y para ser depositados en sus fondos propios:

Todas las multas impuestas por los Jurados o por la Comisión en relación con hechos ocurridos antes, durante o después de las carreras.

Por cada inscripción de caballos en sus registros.. . . .	\$ 0.50
Por inscripción de caballos $\frac{1}{2}$ y $\frac{7}{8}$ de sangre " . . .	2.00
Por inscripción de pura sangre.. . . .	" 3.00
Por cambio de nombre de un caballo, sea cual fuere su clasificación o estirpe.. . . .	" 5.00
Por anotación de traspaso, venta o pignoración de un caballo cualquiera.. . . .	" 2.00
Por inscripción o marca de un potro.. . . .	" 5.00
Por cada certificación o copia.. . . .	" 1.00

b) En beneficio del Fisco Nacional, y para depositar en la Colecturía de Rentas Internas:

Por cada licencia de Hipódromo, por año exceptuándose los de propiedad estatal o municipal.. . . .	\$ 300.00
Por el registro de un contrato de arrendamiento o traspaso de un Hipódromo a terceros.. . . .	" 25.00
Por cada licencia de dueño o establo, por año.. . . .	" 2.00
Por cada licencia de Jockey, grupo "A", por año.. . . .	" 12.00
Por cada licencia de Jockey, grupo "B", por año.. . . .	" 2.00
Por cada licencia de Jockey, clase "C", por año.. . . .	" 1.00
Por cada licencia de entrenador o cuadrero, por año.. . . .	" 1.00

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103° de la Independencia, 84° de la Restauración y 17° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.